

BANCO J.P. MORGAN COLOMBIA S.A.
(MODIFICADO POR E.P. 4999 DE DICIEMBRE 21 DE 2022)
ESTATUTOS

Capítulo I

Nombre, nacionalidad, domicilio, duración y objeto de la Sociedad

ARTÍCULO PRIMERO – NOMBRE. (Modificado por E.P. 1731 de diciembre 30 de 2020) La sociedad se denomina **Banco J.P. Morgan Colombia S.A.**, (la “Sociedad”) y es una sociedad comercial anónima, institución financiera, del tipo de los establecimientos bancarios, constituida conforme a las leyes de la República de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO – DOMICILIO. El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Bogotá, D.C., República de Colombia. Por disposición de la Junta Directiva, podrá establecer y cerrar sucursales, agencias o establecimientos dentro o fuera del territorio nacional, conforme a los requisitos de ley aplicables. En cada oportunidad, la Junta Directiva reglamentará el funcionamiento de las sucursales, agencias o establecimientos comerciales, designará los administradores y les fijará sus facultades y atribuciones. Éstas se harán constar en un poder que otorgará el representante legal de la Sociedad en los términos que fije la Junta Directiva, el cual se inscribirá en la Cámara de Comercio correspondiente al lugar de la sucursal, agencia o establecimiento.

ARTÍCULO TERCERO – OBJETO. (Modificado por E.P. 1731 de diciembre 30 de 2020) La Sociedad tendrá por objeto principal la realización de todos los actos y contratos autorizados para los establecimientos bancarios comerciales, de conformidad con lo establecido en las normas aplicables a este tipo de instituciones financieras, incluyendo pero sin limitarse a la Ley 45 de 1990, el Decreto Ley 663 de 1993, la Ley 35 de 1993, la Ley 510 de 1999, la Ley 795 de 2003, la Resolución Externa 1 de 2018 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, el Decreto 2555 de 2010 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como todas aquellas normas que regulen la actividad de los establecimientos bancarios comerciales, incluyendo, pero sin limitarse a captar recursos del público en cuenta corriente bancaria, así como la captación de otros depósitos a la vista o a término, con el objeto primordial de realizar operaciones activas de crédito y actuar como intermediario del mercado cambiario.

En consecuencia, la Sociedad está autorizada para ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones legal y convencionalmente derivadas de su existencia y del desarrollo de sus actividades, sujeto a las limitaciones establecidas por la normatividad aplicable a los establecimientos bancarios.

PARÁGRAFO: La Sociedad estará autorizada para desarrollar todas las actividades de intermediación de valores autorizadas, o que en futuro se autoricen, a los establecimientos bancarios comerciales; para lo cual se inscribirá en el Registro Nacional de Agentes del Mercado, en cumplimiento de la normatividad aplicable.

Para el debido cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá emitir bonos y títulos en las condiciones autorizadas, celebrar y ejecutar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que persigue y que, de manera directa o conexas, se relacionen con su objeto.

ARTÍCULO CUARTO – DURACIÓN. La Sociedad tendrá una duración hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil cien (2100). No obstante, podrá prorrogarse o disolverse antes de su vencimiento, con el lleno de las formalidades legales o estatutarias.

Capítulo II
Capital, acciones, accionistas, representación

ARTÍCULO QUINTO – CAPITAL AUTORIZADO. (Modificado mediante E.P. 1015 del 25 de febrero de 2009) El capital autorizado de la Sociedad es la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS (\$99.550.028.000) moneda legal colombiana, dividido en noventa y nueve millones quinientos cincuenta mil veintiocho (99.550.028) acciones nominativas de valor nominal unitario de mil pesos (\$1.000) moneda legal colombiana, cada una.

ARTÍCULO SEXTO – CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO. (Modificado por E.P. 1731 de diciembre 30 de 2020) El capital suscrito de la Sociedad es de NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS (\$99.550.028.000) moneda legal colombiana, suscrito e integralmente pagado en dinero como se indica a continuación:

(a) El accionista J.P. MORGAN OVERSEAS CAPITAL CORPORATION suscribió OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTAS NOVENTA Y CINCO MIL VENTIDÓS (89.595.022) acciones, por las cuales pagó la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES VEINTIDÓS MIL PESOS (\$89.595.022.000) moneda legal colombiana.

(b) El accionista J.P. MORGAN INTERNATIONAL FINANCE LIMITED suscribió NUEVE MILLONES NOVECIENTAS CINCUENTA Y CINCO MIL TRES (9.955.003) acciones, por las cuales pagó la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRES MIL PESOS (\$9.955.003.000) moneda legal colombiana.

(c) El accionista DANIEL STIEFKEN RESTREPO, suscribió una (1) acción, por la cual pagó la suma de mil pesos (\$1.000,00) moneda legal colombiana.

(d) El accionista JUAN CARLOS DE YEREGUI GUILLEN, suscribió una (1) acción, por la cual pagó la suma de mil pesos (\$1.000,00) moneda legal colombiana.

(e) El accionista ANDRÉS BLANCO CEDEÑO, suscribió una (1) acción, por la cual pagó la suma de mil pesos (\$1.000,00) moneda legal colombiana.

ARTÍCULO SÉPTIMO – DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS. Cada acción conferirá los siguientes derechos a su titular:

(a) El de participar en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas y votar en ella;

(b) El de percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio conforme se determine por la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con las disposiciones legales y estatutarias aplicables;

(c) El de negociar las acciones con sujeción a las restricciones legales aplicables a la negociación de acciones de entidades financieras, y de conformidad con lo establecido en los estatutos;

(d) El de inspeccionar libremente los libros y papeles sociales, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General de Accionistas en que se examinen los balances de fin de ejercicio;

(e) El de recibir, en caso de liquidación de la Sociedad, una parte proporcional de los activos sociales, una vez pagado el pasivo externo de la Sociedad.

(f) Solicitar, a su costo y bajo su responsabilidad, la realización de auditorías especializadas de la sociedad, conforme a los requisitos de ley.

(g) Exigir ante la Junta Directiva de la Sociedad, el efectivo cumplimiento de lo previsto en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad.

(h) Los accionistas tendrán, además de las obligaciones que les imponen la ley y estos estatutos, la obligación de realizar o encauzar a través de esta Sociedad las operaciones y transacciones correspondientes a su objeto social, tanto cuando la operación o transacción es entre los accionistas de esta Sociedad, como cuando la operación o transacción es entre un accionista de esta Sociedad y otras instituciones o personas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando un accionista se encuentre en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la Sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Todos los accionistas tendrán derecho a que la administración de la Sociedad los trate de manera equitativa.

ARTÍCULO OCTAVO – TÍTULOS. A todo suscriptor de acciones, la Sociedad le expedirá y le hará entrega de los títulos que justifiquen su calidad de accionista. Los títulos se expedirán en serie numerada y continua y llevarán la firma del representante legal de la Sociedad y la del Secretario de la misma y en ellos se indicará: (a) el nombre de la persona en cuyo favor se expiden; (b) la denominación de la Sociedad, su domicilio principal, y la notaría, número y fecha de la escritura por la cual fue constituida; (c) la cantidad de acciones que representa cada título, el valor nominal de las mismas y la indicación de si se trata de acciones ordinarias o privilegiadas; (d) las condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia en la negociación; y (e) al dorso de los títulos de las acciones privilegiadas constarán los derechos inherentes a ellas.

PARÁGRAFO. Antes de ser liberadas totalmente las acciones, la Sociedad sólo podrá expedir certificados provisionales, con las mismas especificaciones de los definitivos. Pagadas totalmente las acciones, la Sociedad cambiará los certificados provisionales por títulos definitivos.

ARTÍCULO NOVENO – IMPUESTOS. Son de cargo de los accionistas los impuestos que graven o puedan gravar la entrega de los títulos o certificados de acciones.

ARTÍCULO DÉCIMO – DETERIORO DEL TÍTULO DE LAS ACCIONES. En caso de deterioro de un título, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista del título original para que la Sociedad lo anule.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO – PÉRDIDA DEL TÍTULO DE LAS ACCIONES. En caso de pérdida de un título o de deterioro tal que no pueda ser fácilmente identificable, suficientemente comprobado el hecho a juicio de la Junta Directiva, o de la persona o cuerpo en quien aquella delegue tal responsabilidad, será repuesto a costa de su dueño y llevará la constancia de que es duplicado. El accionista deberá dar las garantías y cumplir las formalidades que exija la Junta Directiva. Si el título perdido apareciere, su dueño devolverá a la Sociedad el original para que sea destruido por la Junta

Directiva o por la persona o cuerpo en quien ésta delegue tal responsabilidad; de ello se dejará constancia en el acta de la reunión correspondiente o en el acta que el delegado levantará sobre tal destrucción.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO – HURTO DEL TÍTULO DE ACCIONES. En caso de hurto de un título, la Sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado a quien aparezca inscrito en el libro de Registro de Acciones, comprobado el hecho ante la Junta Directiva o ante la persona o cuerpo a quien ésta delegue tal responsabilidad y, en todo caso, presentando ante la misma la copia auténtica de la denuncia penal correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO – EMISIÓN DE ACCIONES. Las acciones autorizadas y no suscritas de la Sociedad, así como las provenientes de todo aumento de capital, quedan a disposición de la Junta Directiva para ser emitidas y ofrecidas preferencialmente entre los accionistas de la Sociedad, a prorrata del número de acciones que cada uno posea, previa aprobación del reglamento de suscripción por parte de la Junta Directiva, y una vez la Superintendencia Financiera de Colombia haya impartido la autorización correspondiente al reglamento. La Junta Directiva queda facultada para reglamentar la emisión, ofrecimiento y colocación de las acciones no suscritas, con sujeción a las normas legales pertinentes. En el reglamento de suscripción de acciones se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno tenga suscritas e íntegramente pagadas el día de aprobación del reglamento.

PARÁGRAFO. No obstante, la Asamblea General de Accionistas, con el voto de un número plural de accionistas que represente no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas, pagadas y en circulación, podrá disponer que la Junta Directiva reglamente la colocación de acciones ordinarias sin sujeción al derecho de preferencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – OFERTA DE ACCIONES. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, autorice el reglamento de suscripción de acciones, la Sociedad a través del representante legal ofrecerá las acciones mediante comunicación escrita, en la forma prevista para la convocatoria de la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO – NEGOCIABILIDAD DEL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN. Se consagra en favor de los accionistas el derecho de preferencia en la negociación del derecho de suscripción, derecho de preferencia que será reglamentado por la Junta Directiva simultáneamente con el reglamento de suscripción de acciones. El derecho a la suscripción de acciones solamente será negociable desde la comunicación de la oferta. Para ello bastará que el titular indique por escrito a la Sociedad el nombramiento del cesionario o cesionarios. Si se vence el término señalado en la comunicación de la oferta sin que el accionista o el cesionario hubieren manifestado a la Sociedad su intención de tomar las acciones que le corresponden, el accionista podrá disponer de ellas libremente a partir de tal fecha.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO – READQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS. La Sociedad no podrá adquirir o poseer sus propias acciones a menos que la adquisición sea necesaria para prevenir pérdida de deudas previamente contraídas de buena fe, previa decisión de la Asamblea General de Accionistas. En este caso, las acciones adquiridas deberán venderse en subasta privada o pública, o disponerse de ellas en cualquier otra forma, dentro de los seis (6) meses siguientes a la adquisición. Para realizar esta operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas o de la reserva que al efecto se haya creado y siempre que dichas acciones se encuentren totalmente pagadas. Mientras esas acciones pertenezcan a la Sociedad, quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas. La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO – ENAJENACIÓN DE ACCIONES. (Modificado por E.P. 1731 de diciembre 30 de 2020) Las acciones serán transferibles conforme a las leyes y a estos estatutos con sujeción al derecho de preferencia en los términos de estos estatutos, y a las limitaciones para la negociación de acciones establecidas en la legislación y en las demás normas colombianas. La enajenación se perfeccionará por el sólo consentimiento de los contratantes, pero surtirá efectos respecto de la Sociedad y de terceros a partir de su inscripción en el Libro de Registro de Acciones mediante orden escrita del enajenante. Esta orden puede darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo. Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al enajenante. La Sociedad se reserva derechos tales como el derecho de preferencia, así como la facultad de verificar que un posible adquirente no haga parte de la junta directiva o de la administración de una entidad financiera competidora, o que tenga o mantenga dicha posición en cualquiera de los competidores del mercado. La renuncia a estos derechos será discrecional de la Sociedad.

PARÁGRAFO. Cuando una transacción tenga por objeto o como efecto la adquisición del 10% o más de las acciones suscritas de la Sociedad, ya sea que se realice a través de una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, se requerirá, so pena de ineficacia, la autorización por parte de la Superintendencia Financiera cuando ésta se requiera por las disposiciones vigentes y de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO – PERTENENCIA DE LOS DIVIDENDOS. Los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones desde la fecha de presentación a la Sociedad de la carta de traspaso, salvo pacto en contrario de las partes, en cuyo caso lo expresarán en la misma carta.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO – DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES. El derecho a negociar las acciones está en todo caso sujeto a la condición de que alguno o algunos de los accionistas no quieran tomarlas para sí, en la forma y dentro de los plazos que se indican más adelante. En consecuencia, el accionista que pretenda enajenar todas sus acciones o parte de ellas, las ofrecerá a los demás accionistas por medio de carta dirigida al Presidente en la cual determine el precio, plazo y demás condiciones de la posible enajenación. Los accionistas disponen de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en la que reciban la carta enviada por el Presidente para manifestar si adquieren las acciones que se pretenden enajenar en las condiciones señaladas en la oferta. Si uno o varios de los accionistas optaren por no adquirir las acciones a que tiene derecho, el Presidente lo comunicará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a los accionistas que ejercieron su derecho a adquirir las acciones, quienes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los dos (2) antes mencionados podrán adquirir las acciones restantes de la oferta. Cuando sean varios los accionistas interesados en adquirir las acciones no adquiridas por algunos de los accionistas, estas se repartirán entre ellos a prorrata de las acciones que tenga cada accionista en la Sociedad, a menos que ellos acuerden otra forma. Si los accionistas, no estuvieren de acuerdo con el cedente en el precio o plazo o si se tratare de una enajenación que como la permuta no admite sustitución de la cosa que se recibe, el valor de cada acción y el plazo para el pago será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto por la Superintendencia de Sociedades. El valor de la peritación será sufragado por partes iguales entre cedente y cesionario. La operación será entonces obligatoria por el valor y plazo así determinado, tanto para el cedente como para el cesionario. Las acciones no adquiridas por la Sociedad o los accionistas podrán ser cedidas libremente a terceros.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo se sujetará a las restricciones para la enajenación de acciones de entidades financieras, señaladas por la ley y las normas colombianas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO – PRENDA Y USUFRUCTO DE ACCIONES. La prenda y el usufructo de acciones se perfeccionarán mediante su inscripción en el Libro de Registro de Acciones, excepto cuando conlleven la transferencia al acreedor prendario o al usufructuario del ejercicio de los derechos políticos derivados de acciones que representen más del diez por ciento (10%) del capital de la Sociedad, caso

en el cual se requerirá la autorización previa por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las normas aplicables. La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El usufructo, salvo estipulación expresa en contrario, conferirá al usufructuario todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Tanto en el caso de prenda como en el de usufructo, deberá preceder orden escrita del propietario, en la cual se harán constar los pactos relativos a los derechos que éste confiere al acreedor prendario o al usufructuario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO – ANTICRESIS DE ACCIONES. La anticresis de acciones se perfeccionará como la prenda y el usufructo y sólo conferirá al acreedor el derecho de percibir las utilidades que correspondan a dichas acciones a título de dividendo, salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO – EMBARGO DE ACCIONES. El embargo de acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse sólo a éste. El embargo de las acciones se perfeccionará con la inscripción en el libro de Registro de Acciones, mediante orden escrita del funcionario competente. El embargo del dividendo se perfeccionará con el recibo de la orden del juez para que la Sociedad retenga y ponga a disposición de aquél las cantidades correspondientes

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO – ACCIONES EN LITIGIO.– Cuando haya litigio sobre la propiedad de acciones de la Sociedad, ésta conservará en depósito disponible, sin interés, los productos correspondientes a tales acciones, mientras se decide el juicio y se resuelve a quién corresponden estos productos. Entiéndase que hay litigio, para los efectos de este Artículo, cuando la Sociedad ha recibido notificación judicial de tal suceso. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones, el registro de las acciones se hará mediante exhibición del título original y de copia auténtica de los documentos pertinentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO – INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES.– Las acciones serán indivisibles y en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional, una acción pertenezca a varias personas éstas deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista, pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la Sociedad responderán solidariamente los comuneros. A falta de acuerdo para designar el representante común, cualquiera de los interesados podrá solicitar al juez competente la designación del representante de tales acciones. El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan, por mayoría de votos, los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO – DIRECCIÓN DE LOS ACCIONISTAS.– Los accionistas deberán registrar en el domicilio principal de la Sociedad, su vecindad y la dirección de su residencia o la de sus representantes legales o apoderados, a fin de que se les envíen las comunicaciones a que haya lugar, a la dirección registrada. Queda convenido que las comunicaciones que la Sociedad envíe a un accionista o a su representante o apoderado, a dicha dirección por cualquier medio que permita acreditar el recibo de la comunicación, como por ejemplo telegrama, télex, facsímile (fax), carta con constancia de recibo o correo certificado, se entenderán recibidas por aquél y que los accionistas que no cumplan con la obligación de registro de su dirección, no podrán reclamar legítimamente a la Sociedad por no haber recibido oportunamente las comunicaciones. Cuando se trate de convocatorias a la Asamblea dirigidas a accionistas extranjeros, la comunicación respectiva deberá enviarse por correo certificado y además, se les deberá enviar la comunicación por mensaje de datos, telegrama, télex, facsímile (fax) o por cualquier medio de reproducción instantánea equivalente, convocándolos con la debida antelación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO – LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES.– La Sociedad llevará un Libro de Registro de Acciones, en el cual figurarán cada accionista con el número de acciones que tenga

y donde se anotarán los trasposos y gravámenes que ocurran. Este libro servirá de base para establecer quienes son accionistas en un momento dado.

Capítulo III

Dirección y administración de la Sociedad

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO – ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. La Sociedad tiene los siguientes órganos: a) Asamblea General de Accionistas; b) Junta Directiva; c) Presidente y d) Vicepresidentes o cualquier otro empleado que tenga la representación legal de la Sociedad.

PARÁGRAFO. En cabeza de los administradores de la Sociedad recae la responsabilidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las previsiones sobre Gobierno Corporativo contenidas en estos estatutos y en las normas aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.– DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.– (Modificado por E.P. 1731 de 2020) Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la Sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus accionistas. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (a) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; (b) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; (c) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; (d) Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la Sociedad; (e) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; (f) Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; (g) Abstenerse de participar, por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. En estos casos, el administrador suministrará a este órgano social toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere accionista. En todo caso, la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; y (h) Los administradores de la Sociedad no podrán, ni por sí ni por interpuesta persona, enajenar o adquirir acciones de la misma Sociedad mientras estén en ejercicio de sus cargos, sino cuando se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación y con autorización de la Junta Directiva, otorgada con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, excluido el del solicitante, o de la Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable de la mitad más una (1) de las acciones representadas en la reunión, excluidas las del solicitante. Son administradores, los representantes legales, el liquidador, el factor, los miembros de la Junta Directiva y quienes, de acuerdo con los estatutos, ejerzan o detenten esas funciones.

Capítulo IV

De la Asamblea General de Accionistas

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO – COMPOSICIÓN. La Asamblea General de Accionistas la constituyen los accionistas reunidos con el quórum y en los términos prescritos en la ley y en estos estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO – REPRESENTACIÓN. Los accionistas podrán hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, mediante poder escrito, otorgado a personas naturales o jurídicas, según se estime conveniente, en el que se indique el nombre del apoderado y de la persona en quien este pueda sustituirlo cuando fuere del caso y la fecha o época de la reunión o reuniones para las cuales se confiere.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO – ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS. Dos o más accionistas que no sean administradores de la Sociedad podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se

comprometen a votar en igual o determinado sentido en la Asamblea General de Accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero autorizado, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la Asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la Sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la Sociedad. En lo demás, ni la Sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO – PROHIBICIONES.– Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la Sociedad, no podrán representar en las reuniones de la Asamblea, acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran. Tampoco podrán votar los estados financieros y cuentas de fin de ejercicio ni las de liquidación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.– DERECHO AL VOTO E INDIVISIBILIDAD.– Cada acción confiere a su titular el derecho a emitir un voto, sin restricción alguna. El representante o mandatario de un accionista, sea éste persona natural, jurídica o colectividad de cualquier clase, no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con un grupo de acciones de las representadas en determinado sentido o para elegir determinadas personas y con otra u otras acciones, en sentido distinto o por otras personas. Pero esta indivisibilidad del voto no se opone a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas, o de varios individuos o colectividades, elija y vote en cada caso, siguiendo por separado las instrucciones de las personas o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso el voto correspondiente a las acciones de una sola persona.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.– CLASES DE REUNIONES.– Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas serán ordinarias o extraordinarias y podrán tener el carácter de no presenciales. La convocación para las reuniones ordinarias y para las extraordinarias en que se sometan a aprobación los estados financieros de la Sociedad, se hará con quince (15) días hábiles de anticipación por medio de comunicación escrita enviada a los accionistas a la dirección registrada en la Sociedad. La convocatoria para las demás reuniones se hará con cinco (5) días comunes de anticipación y en la forma prevista anteriormente. La comunicación deberá indicar el día, la hora y el lugar en que deba reunirse la Asamblea General de Accionistas, así como el objeto de la convocatoria, sea que se trate de reuniones ordinarias o extraordinarias. Podrá haber reuniones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas, sin necesidad de previa convocatoria cuando se encuentren representadas el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas y pagadas.

PARÁGRAFO PRIMERO.– Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas cuando, por cualquier medio, incluyendo, pero sin limitarse a la teleconferencia, todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de las decisiones adoptadas, tal como facsímile (fax) en donde aparezca la hora, el girador y el texto del mensaje, o las grabaciones magnetofónicas donde queden los mismos registros.

PARÁGRAFO SEGUNDO.– No obstante lo anterior, en el evento en que deba reunirse la Asamblea General de Accionistas en forma extraordinaria con el objeto de discutir la posible fusión, transformación, escisión, o cancelación de la inscripción de las acciones, si la Sociedad negocia sus acciones en el mercado público de valores, la convocatoria deberá hacerse con una anticipación de quince (15) días hábiles y en ella se indicará expresamente la posibilidad de ejercer el derecho de retiro en concordancia con la ley y los estatutos sociales.

PARÁGRAFO TERCERO – También serán válidas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito, todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento, la mayoría respectiva se computará sobre el total de las acciones en circulación. Si dichos accionistas hubieran expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la primera comunicación recibida. El Representante Legal informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto y se obtenga la mayoría necesaria. Para adoptar las decisiones a que se refiere el presente Parágrafo, será necesario que la mayoría respectiva de los accionistas expresen su voto en el mismo sentido sobre el mismo asunto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO ASAMBLEA ORDINARIA.– Cada año, y a más tardar el último día del mes de marzo, la Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias, previa convocatoria hecha por orden de la Junta Directiva de la Sociedad. Vencido el mes de marzo sin que se hubiere hecho la convocatoria, la Asamblea se reunirá ordinariamente, por derecho propio, el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 AM), en la ciudad de Bogotá, D.C., en las oficinas de la administración de la Sociedad. Las reuniones ordinarias tendrán por objeto examinar la situación de la Sociedad, designar los administradores y sus suplentes, al Revisor Fiscal y su suplente y los demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la Sociedad, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades, considerar los informes de la Junta Directiva, del Presidente y del Revisor Fiscal y, en general, acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO – ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. La Asamblea General de Accionistas podrá ser convocada mediante comunicación escrita enviada por correo dirigido a la dirección registrada por los accionistas, o mediante mensaje de datos.

La convocatoria para Asamblea Extraordinarias debe especificar los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. La Asamblea Extraordinaria únicamente podrá tomar decisiones relacionadas con los temas previstos en el orden del día incluido en la convocatoria. No obstante, con el voto favorable de la mitad más una de las acciones representadas, la Asamblea Extraordinaria podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día y en todo caso, podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda.

Podrán convocar a la Asamblea General de Accionistas: (i) la Junta Directiva, (ii) cualquiera de los representantes legales, (iii) el Revisor Fiscal, y (iv) la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO – PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA. La Asamblea General de Accionistas será presidida por el Presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces y a falta de éstos, por cualquiera de los miembros presentes de la Junta Directiva, o por el accionista que designe la misma Asamblea.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO – QUÓRUM PARA DELIBERAR. Constituye quórum deliberativo en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea todo número plural de accionistas que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas. Si se convoca a la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá ser citada para efectuarse no antes de los diez (10) días hábiles ni después de los treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúna por derecho propio el quórum se establecerán en la misma forma que para las reuniones de segunda convocatoria.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO – DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM. Para efectos del quórum se computarán todas las acciones suscritas representadas en la Asamblea. Los poderes conferidos para la primera reunión se entenderán vigentes para las que de ella se deriven.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO – QUÓRUM DECISORIO ORDINARIO. Con excepción de las mayorías decisorias señaladas en la ley o los presentes estatutos, las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes. Sin embargo, cuando se trate de aprobar la participación por parte de los accionistas de la Sociedad escidente en el capital de las sociedades beneficiarias, en forma diferente de la que tengan en aquella, se requerirá la unanimidad de las acciones suscritas y pagadas presentes en la Asamblea.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO – OBLIGATORIEDAD DE LAS DECISIONES. Las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, tomadas de acuerdo con la ley y los estatutos, obligan a todos los accionistas, aún a los ausentes o disidentes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO – ELECCIONES. Siempre que se trate de elegir a dos (2) o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral. Este se determinará dividiendo el número total de los votos emitidos por el de las personas que hayan de elegirse. El escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente. En caso de empate de los residuos decidirá la suerte; la Asamblea General de Accionistas en cuya reunión se presente el empate, determinará con la mayoría de los votos de los accionistas presentes en la reunión, el método de suerte que se empleará para resolver el empate. Los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral. Las personas elegidas no podrán ser reemplazadas en elecciones parciales sin proceder a una nueva elección por el sistema del cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

PARÁGRAFO. En caso de que la vacante se presente estando en curso un período, la elección se realizará por el término que falte para su vencimiento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO – FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. (Modificado por E.P. 1731 de diciembre 30 de 2020) La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones:

- (a) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos;
- (b) Darse su propio reglamento;
- (c) Elegir cada año los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes, el Revisor Fiscal y su suplente, el Defensor del Consumidor Financiero y su suplente, y señalarles su remuneración;
- (d) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;
- (e) Examinar, aprobar o improbar los estados financieros de propósito general, individuales y consolidados cuando fuere del caso, junto con sus notas y la opinión del revisor fiscal, cortados a fin del respectivo ejercicio. Si la Asamblea no aprobare los estados financieros, nombrará por el sistema de cociente electoral una comisión conformada por tres (3) de los concurrentes que examine las cuentas y dichos estados, e informe sobre ello antes de que la Asamblea dé su fallo definitivo, el que se emitirá en la reunión extraordinaria que se convoque al efecto o, si ello es posible, en la misma reunión;

- (f) Considerar, aprobar o improbar el informe de gestión de los administradores y el especial exigido para el caso de configuración de un grupo empresarial. Si la Asamblea no aprobare dichos informes o uno de ellos, se procederá como se indica en el literal anterior;
- (g) Disponer de las utilidades conforme a la ley y a los estatutos;
- (h) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;
- (i) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;
- (j) Mediante el voto favorable de más del setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas y en circulación, la Asamblea podrá: (i) decretar la enajenación total de los haberes de la Sociedad o del sesenta por ciento (60%) o más de los activos sociales; (ii) disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia; (iii) el pago de dividendos en acciones liberadas (80%); (iv) la emisión de acciones privilegiadas, y (v) la aprobación de reformas estatutarias para evitar la disolución de la Sociedad.
- (k) Mediante el voto favorable del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas y en circulación, la Asamblea podrá: (i) decretar la conversión o fusión de la Sociedad, cuando con ella se aumente la responsabilidad de los accionistas; (ii) la provisión de las vacantes de la Junta, comisión o cuerpo colegiado, sin proceder a nueva elección por el sistema de cuociente electoral; y (iii) prescindir de la liquidación y constituir una nueva Sociedad que continúe la empresa social.
- (l) Decidir acerca de la distribución de utilidades salvo que con el voto favorable de un número plural de accionistas que represente, cuando menos, el 78% de las acciones representadas en la reunión, se determine no hacer dicha distribución. En caso de que no se obtenga la mayoría prevista en este literal, la Sociedad deberá distribuir por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si esta tuviere que enjuagar pérdidas de ejercicios anteriores;
- (m) Decretar la disolución de la Sociedad antes del vencimiento del término fijado para su duración;
- (n) Fijar reglas precisas sobre la forma en que debe llevarse a cabo la liquidación de la Sociedad;
- (o) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la Sociedad;
- (p) Decretar aumentos de capital, la ampliación o modificación del objeto, el cambio de domicilio de la Sociedad, la incorporación en ella de otras empresas o sociedades, la enajenación de la empresa social y el cambio de denominación de la Sociedad.
- (q) Las demás que le señalen la ley o los estatutos y las que no correspondan a otro órgano.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO – ACTAS. La Sociedad llevará un libro, debidamente registrado en el que se anotarán por orden cronológico, las actas de las reuniones de la Asamblea. Éstas se firmarán por el Presidente de la Asamblea y el Secretario General, cuando este cargo se haya provisto, en caso que no haya un Secretario General designado, las firmará la persona que la Asamblea haya designado como tal para dicha reunión, o, en defecto de cualquiera de ellos, por el Revisor Fiscal.

PARÁGRAFO. El Secretario deberá certificar en el acta respectiva que se cumplieron debidamente las prescripciones estatutarias sobre convocatoria. En el caso de las reuniones no presenciales o de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse posteriormente en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en se concluya el acuerdo.

Capítulo V
De la Junta Directiva

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO – COMPOSICIÓN. (Modificado por E.P. 1045 de abril 4 de 2023 y por E.P. 4452 de noviembre 27 de 2023) La Junta Directiva de la Sociedad estará integrada por cinco (5) miembros principales, cada uno de los cuales tendrá un suplente personal. El Presidente, los Vicepresidentes y demás funcionarios que tengan la representación legal de la Sociedad o quien haga sus veces, podrán ser o no miembros de la Junta Directiva y en caso de serlo tendrán voz y voto en las deliberaciones de la misma; en caso contrario el Presidente o los Vicepresidentes o quien haga sus veces, tendrán voz, pero no voto en la Junta Directiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. Previo al ejercicio de su cargo como miembros de la junta, todos los directores deberán haber aceptado su cargo y haberse posesionado del mismo y prestado juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento de las normas aplicables.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los miembros de la Junta Directiva percibirán aquella remuneración que determine la Asamblea General de Accionistas, pudiendo establecer que dicha labor se realizará ad-honorem.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO – PERÍODO. El período de duración de los miembros de la Junta Directiva será de un (1) año contado a partir de la fecha de su elección, salvo que sea elegido en elecciones parciales, en cuyo caso la designación se hará por el resto del período que se encuentre en curso. Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes del vencimiento de su período. Si la Asamblea General de Accionistas no hiciera nueva elección de directores, se entenderá prorrogado su mandato hasta tanto se efectúe nueva designación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO – PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. Dentro de los quince (15) días siguientes a la celebración de la Asamblea en la cual se hayan elegido los miembros de la Junta Directiva, ésta se reunirá y elegirá entre sus miembros un Presidente quien presidirá las reuniones y un Vicepresidente que lo reemplazará en sus ausencias. En ausencia de ambos, presidirá la reunión el miembro de la Junta que ésta designe.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO – REUNIONES. La Junta Directiva deberá sesionar ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes, y podrá reunirse de manera extraordinaria previa convocatoria de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Junta Directiva podrá ser convocada por ella misma, por un representante legal de la Sociedad, por el Revisor Fiscal, por el Oficial de Cumplimiento o por dos de sus miembros que actúen como principales. La convocatoria deberá hacerse con por lo menos cinco (5) días comunes de antelación a la fecha de la reunión, mediante mensaje de datos enviado vía correo electrónico a la dirección registrada para este efecto por cada uno de los miembros de la Junta Directiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los directores suplentes o miembros suplentes de la Junta Directiva podrán ser citados a las reuniones de la Junta Directiva aún cuando estén presentes los miembros principales, caso en el cual no tendrán derecho a voto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO – REUNIONES NO PRESENCIALES. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Junta Directiva cuando, por cualquier medio, todos sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. Una vez utilizado el mecanismo de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de las decisiones adoptadas por mecanismos tales como mensajes de datos, entre ellos, facsímile (fax) en donde aparezca la hora, el girado y el texto del mensaje, o las grabaciones magnetofónicas donde queden los mismos registros.

PARÁGRAFO. También serán válidas las decisiones de la Junta Directiva cuando por escrito, todos los miembros expresen el sentido de su voto. En este evento, la mayoría respectiva se computará sobre el total de los miembros de la Junta. Si dichos miembros hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida. El representante legal informará a los miembros de la Junta el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. Para adoptar las decisiones a que se refiere el presente párrafo será necesario que la mayoría respectiva de los miembros de la Junta expresen su voto en idéntico sentido, sobre el mismo asunto.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO – DECISIONES. La Junta Directiva podrá deliberar y decidir con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se consagren mayorías especiales en estos estatutos.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO – FUNCIONES. (Modificado por E.P. 1731 de diciembre 30 de 2020) Son atribuciones de la Junta Directiva:

- (a) Darse su propio reglamento y hacer los reglamentos internos de la Sociedad, así como los reglamentos que contengan los términos y condiciones bajo los cuales la Sociedad prestará sus servicios, los cuales obligarán a quienes utilicen el respectivo servicio.
- (b) Dirigir y controlar todos los negocios de la Sociedad y delegar en el Presidente, y/o en los Vicepresidentes o en cualquier otro empleado, las funciones que estime conveniente, con sujeción a las restricciones establecidas por la ley.
- (c) Elegir y remover libremente al Presidente, a los Vicepresidentes, a los funcionarios que detenten representación legal, al Oficial de Cumplimiento, y fijarles su remuneración; así como crear y proveer los cargos que considere necesarios, señalarles sus funciones y fijarles sus remuneraciones.
- (d) Nombrar los asesores que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de comités, integrados por el número de miembros que ésta determine, para que asesoren al Presidente en asuntos especiales, delegar en dichos comités las atribuciones delegables dentro de las que a ella corresponden, con sujeción a las restricciones establecidas por las normas aplicables, y señalarles sus funciones.
- (e) Determinar los porcentajes de depreciación, los deméritos y protección de activos, la amortización de intangibles y las demás reservas que determine la ley o la Asamblea.
- (f) Proponer a la Asamblea, cuando lo juzgue conveniente, la formación de fondos especiales de reserva, previsión o de fondos para otros fines o que determinados fondos especiales o los constituidos anteriormente se trasladen o acumulen a otros fondos, se incorporen a la cuenta de pérdidas y ganancias o se capitalicen.
- (g) Junto con los demás administradores, presentar anualmente a la Asamblea General de Accionistas los estados financieros de propósito general, individuales y consolidados, cuando fuere el

caso, así como un informe de gestión y otro especial cuando se configure un grupo empresarial, en la forma y términos previstos en la ley; y un proyecto de distribución de utilidades.

(h) Proponer a la Asamblea General de Accionistas las reformas que juzgue conveniente introducir a los estatutos;

(i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sesiones extraordinarias siempre que lo crea conveniente o cuando lo solicite un número de accionistas que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas o por solicitud escrita de cualquier número de accionistas minoritarios, cuando existan elementos de juicio suficientes que permitan concluir que dicha asamblea es necesaria para garantizar sus derechos o para proporcionarles información a cuyo conocimiento tienen derecho pero de la que no dispongan y a la cual no hayan podido acceder previamente a través de los canales dispuestos por la Sociedad, siempre que de acuerdo con la legislación aplicable tengan derecho a conocerla. La Junta Directiva decidirá sobre la solicitud planteada y podrá rechazarla cuando la misma verse sobre información a la cual el solicitante no tiene derecho a acceder de conformidad con la legislación aplicable, y especialmente, sobre cualquier información sujeta a reserva bancaria y/o comercial, o que goce de protección especial por parte de la ley.

(j) Dar su voto consultivo cuando la Asamblea de Accionistas lo pida o cuando lo determinen los estatutos.

(k) Examinar cuando lo tenga a bien, directamente o por medio de una comisión, los libros, cuentas, documentos y caja de la Sociedad.

(l) Aprobar los reglamentos de emisión y colocación de acciones.

(m) Aprobar y adoptar el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad y modificarlo conforme resulte necesario.

(n) Señalar, cuando lo estime conveniente, las limitaciones cuantitativas y/o cualitativas aplicables a las operaciones que los representantes legales podrán realizar sin autorización previa a la Junta; y autorizar a los representantes legales para la adquisición, transferencia, limitación o gravamen de bienes inmuebles y/o del nombre comercial, así como para la imposición de gravámenes sobre los activos fijos, en aquellos casos en que dichas operaciones sean expresamente permitidas por la ley.

(o) Evaluar y controlar de manera eficaz el desempeño y el cumplimiento de las funciones por parte de los administradores y de los miembros de la alta gerencia de la Sociedad.

(p) Velar por la prevención, manejo y divulgación de los conflictos de interés que pudieren presentarse en relación con las actividades de la Sociedad, y especialmente por el cumplimiento de las normas establecidas en el Código Conducta, el Código de Buen Gobierno y demás códigos y manuales procedimiento de la Sociedad, en relación con el manejo de conflictos de interés.

(q) Establecer los sistemas necesarios para el control y administración de los diferentes riesgos a los cuales se ve expuesta la entidad en desarrollo de sus actividades, examinar y autorizar los manuales de procedimientos diseñados para la gestión de cada uno de estos riesgos, y divulgar oportunamente a los accionistas y demás inversionistas la existencia de dichos sistemas y el resultado la gestión de los mencionados riesgos.

(r) Analizar los informes presentados por los diferentes comités, especialmente el Comité de Auditoría, y por el Oficial de Cumplimiento en relación con la prevención y control del lavado de activos.

- (s) Las funciones asignadas por las normas en relación con la gestión de los riesgos crediticio, de mercado, de liquidez y de lavado de activos.
- (t) Autorizar la realización de auditorías especializadas solicitadas por los accionistas y determinar el procedimiento con sujeción al cual se puede solicitar la autorización para la realización de las mismas.
- (u) Aprobar el procedimiento para la divulgación de información eventual conforme a las previsiones legales, cuando la Sociedad haya emitido valores en el mercado público.
- (v) Cuidar del estricto cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en estos estatutos y de las que se dicten para el buen funcionamiento de la Sociedad, y tomar las decisiones necesarias para que la Sociedad cumpla sus fines y para evitar que a través de los servicios que presta la Sociedad fluyan o pasen dineros de origen ilícito.
- (w) Autorizar la emisión de bonos por parte de la Sociedad.
- (x) De conformidad con lo establecido en su propio reglamento de funcionamiento, evaluar periódicamente el desempeño de la Junta Directiva. Con este objeto, deberá desarrollar indicadores que permitan controlar el número y frecuencia de sesiones, la asistencia a las mismas de cada uno de los miembros de Junta, la efectividad en la evacuación del orden del día, así como todos aquellos otros que considere convenientes para una adecuada evaluación.
- (y) Ordenar la creación o supresión de sucursales o agencias dentro o fuera del país, si fuere el caso, previos los requisitos legales, y señalar los poderes y atribuciones de cada una de ellas.
- (z) Todas aquellas otras funciones establecidas en los presentes estatutos o en las normas aplicables.

PARÁGRAFO. En todo caso, la Junta Directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o negocio comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias dirigidas a lograr que la Sociedad cumpla sus fines.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO – ACTAS. Las actas de las reuniones de la Junta Directiva deberán ser firmadas por quien haya presidido la reunión y por el Secretario General o la persona designada como secretario de la respectiva reunión. En el caso de las reuniones no presenciales, a que se refieren estos estatutos, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que hubiere concluido el acuerdo, debiendo suscribirlas el representante legal de la Sociedad y si el cargo de Secretario General estuviere proveído, por el Secretario General.

Capítulo VI **Del Presidente**

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO – NOMBRAMIENTO Y PERÍODO. La Sociedad tendrá un (1) Presidente quien detentará la representación legal de la Sociedad y será de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta. El Presidente ejercerá el cargo hasta cuando sea removido o reemplazado por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. Previo al ejercicio de su cargo, el Presidente deberá haber aceptado su cargo, haberse posesionado del mismo y tomado juramento ante la Superintendencia Financiera, en consonancia con las normas aplicables.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO – FACULTADES. El Presidente tendrá, en desarrollo del objeto social de la Sociedad y para todos los efectos legales, las siguientes funciones y atribuciones:

(a) Representar a la Sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, terceros y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, pudiendo nombrar mandatarios para que representen la Sociedad cuando fuere el caso.

(b) Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

(c) Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de la sociedad. No obstante, requerirá la autorización de la Junta Directiva para: (i) realizar cualquier acto, contrato u operación que exceda los límites que para el efecto le haya señalado la Junta Directiva; y (ii) para la adquisición, transferencia, limitación o gravamen de bienes inmuebles y/o del nombre comercial, así como para la imposición de gravámenes sobre los activos fijos, en aquellos casos expresamente permitidos por la ley.

(d) Nombrar y remover libremente los empleados de la Sociedad cuya designación no le corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva.

(e) Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera la Sociedad.

(f) Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general, individuales y consolidados cuando sea del caso, con sus respectivas notas, cortados al fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión y el informe de gestión especial cuando se dé la configuración de un Grupo Empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas.

(g) Al igual que los demás administradores, deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto, se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión.

(h) Deberá cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la Sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce, particularmente velar por que a través de la Sociedad o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito.

(i) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos y por la ley.

(j) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la Sociedad.

(k) Velar porque todos los empleados de la Sociedad cumplan estrictamente sus deberes, con las políticas internas y manuales de procedimiento adoptados por la Sociedad, y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o de Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular.

Capítulo VII
De otros Representantes Legales

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO – REPRESENTANTES LEGALES. La Sociedad tendrá, además del Presidente, tantos representantes legales como determine la Junta Directiva, quien será la encargada de crear los cargos y definir sus funciones, aunque, en todo caso, los cargos que conlleven representación legal dependerán jerárquicamente del Presidente, y podrán denominarse Vicepresidencias. Los representantes legales también tendrán la representación legal de la Sociedad con las mismas facultades y limitaciones cuantitativas y cualitativas del Presidente, a menos que la Junta Directiva determine limitaciones diferentes, pudiendo actuar conjunta o separadamente. Los representantes legales continuarán en el cargo hasta cuando sean removidos o reemplazados por la Junta Directiva.

PARÁGRAFO. Previo al ejercicio de su cargo, los representantes legales deberán haber aceptado su cargo, haberse posesionado del mismo y tomado juramento ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en cumplimiento de las normas aplicables.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO – PERÍODO Y REELECCIÓN. El período de los representantes legales será igual al del Presidente y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Capítulo VIII
Del Secretario General

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. La Sociedad podrá contar con un Secretario General, quien será designado por el Presidente de la Sociedad, previa autorización de la Junta Directiva para la creación del cargo.

El Secretario General tendrá, además de las funciones que se le asignen en la descripción de su cargo cuando se autorice su creación, las siguientes:

- (a) Actuar como secretario de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;
- (b) Elaborar las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva;
- (c) Expedir con su firma copias o extractos certificados de las actas de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva;
- (d) Llevar y custodiar los libros de registro de accionistas, y de actas de la Asamblea General de Accionistas y de Junta Directiva;
- (e) Preparar y expedir con su firma y la del representante legal los títulos de las acciones;

PARAGRAFO: Mientras el cargo no haya sido creado o se haya designado la persona para ocuparlo actuará como secretario de las reuniones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, la persona que sea designada por dichos órganos para actuar como tal.

Capítulo IX **Del Revisor Fiscal**

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO – PRINCIPAL Y SUPLENTE. Habrá un (1) Revisor Fiscal y un (1) suplente quien reemplazará a aquel en sus faltas absolutas o temporales.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO – NOMBRAMIENTO Y PERÍODO. El Revisor Fiscal y su suplente serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año contado a partir de la fecha de su elección. En caso de renuncia, remoción o muerte del Revisor Fiscal o de su suplente, la Asamblea podrá efectuar esta designación por el resto del período que se encuentre en curso. En todo caso, la elección lo será por el mismo período de la Junta Directiva. Cuando se elija a una persona jurídica para ejercer la revisoría fiscal, en la elección deberá señalarse el nombre de las personas naturales que ejercerán el cargo de Revisor Fiscal de la Sociedad.

La elección del revisor fiscal de la Sociedad se realizará atendiendo al principio de transparencia y con base en una evaluación objetiva y pública de varias alternativas.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO – INCOMPATIBILIDADES. No podrá ser Revisor Fiscal: (a) quien sea accionista de la misma Sociedad o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas quien sea accionista u ocupe cualquier cargo distinto del de Revisor Fiscal de la Sociedad matriz; (b) quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto (4°) grado de consanguinidad, primero (1°) civil o segundo (2°) de afinidad, o sea consocio de los administradores o funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma Sociedad. Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrá desempeñar en la misma Sociedad, ni en sus filiales o subsidiarias, ningún otro cargo durante el período respectivo.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO – INTERVENCIÓN EN LA ASAMBLEA Y LA JUNTA.– El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir, con voz pero sin voto, en las deliberaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités o consejos de administración de la Sociedad. Tendrá, así mismo, derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de la Sociedad.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO – RESERVA PROFESIONAL, EXCEPCIONES. El Revisor Fiscal deberá guardar absoluta reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en la ley.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO – FIRMA DE ACTAS. El Revisor Fiscal deberá firmar las actas de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, en los casos previstos por la ley y por la reglamentación de aplicación general.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO – RESPONSABILIDAD. El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la Sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO – FUNCIONES. Son funciones del Revisor Fiscal:

- (a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y del Presidente o de los Vicepresidentes de la Sociedad.
- (b) Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea, a la Junta Directiva o al Presidente de la Sociedad, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Sociedad y en desarrollo de sus negocios, asegurando así que los accionistas e inversionistas de la Sociedad cuenten con la información necesaria para la toma de sus decisiones. Dicha información se proveerá en atención a lo dispuesto en estos estatutos y en el Código de Buen Gobierno Corporativo sobre el particular.
- (c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Sociedad, y rendirles los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
- (d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la Sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y porque se conserven debidamente la correspondencia de la Sociedad y los comprobantes de las cuentas impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- (e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la Sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia a cualquier otro título.
- (f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores sociales.
- (g) Autorizar con su firma cualesquiera estados financieros que se preparen, con su dictamen o informe correspondiente, el cual deberá expresar lo que dispongan las normas vigentes, y especialmente: (1) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones; (2) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas; (3) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la asistencia técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea o Junta Directiva, en su caso; (4) Si los estados financieros han sido tomados fielmente de los libros; y si, en su opinión, presentan en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado y reflejan el resultado de las operaciones en dicho período; (5) Las reservas o salvedades, que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros; y (6) Cuando los estados financieros se presenten conjuntamente con los informes de los administradores, el Revisor Fiscal deberá incluir en su informe su opinión sobre si entre aquellos y éstos existe la debida concordancia.
- (h) Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- (i) Rendir anualmente un informe a la Asamblea que deberá expresar: (1) Si los actos de los administradores de la Sociedad se ajustan a los estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea; (2) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de acciones se llevan y se conservan debidamente; y (3) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la Sociedad o de terceros que estén en poder de la Sociedad.
- (j) Ver que todas las pólizas de seguros que garanticen bienes, créditos o contratos de la Sociedad sean oportunamente expedidas y renovadas.
- (k) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes y los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Accionistas.

Capítulo X
Defensor del Consumidor Financiero
(Modificado por E.P. 1731 de Diciembre 30 de 2020)

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO – DEFENSOR DEL CONSUMIDOR. (Modificado por E.P. 1731 de diciembre 30 de 2020) La Sociedad tendrá un (1) Defensor del Consumidor y (1) suplente del Defensor del Consumidor, quien reemplazará a aquél en sus faltas absolutas o temporales, quienes desempeñarán las funciones señaladas para este cargo en las normas aplicables. Tanto el defensor del consumidor como su suplente serán elegidos por la Asamblea General de Accionistas para un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos indefinidamente por períodos iguales. La Asamblea General de Accionistas fijará su remuneración.

PARÁGRAFO. En el evento en que esta función sea encargada a una persona jurídica, le corresponderá a ésta designar una persona natural para que ejerza las funciones del cargo, y a su respectivo suplente.

Capítulo XI
Código de Buen Gobierno, Control Interno, Administración de Riesgos, Auditoría

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO – CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO. La Sociedad tendrá un Código de Buen Gobierno en el cual se compilarán las normas internas de gobierno corporativo aplicables a la Sociedad. El Código de Buen Gobierno representará una complementación a los presentes estatutos en relación con las prácticas de buen gobierno de la Sociedad. Será competencia de la Junta Directiva adoptar el Código de Buen Gobierno y reformarlo, así como verificar su cumplimiento efectivo

En el Código de Buen Gobierno se determinará el procedimiento aplicable para el manejo de conflictos de interés entre accionistas y directores, administradores y altos ejecutivos y accionistas mayoritarios y accionistas minoritarios.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO – CONTROL INTERNO. El control interno es el proceso realizado por la Junta Directiva, los administradores y demás personal de la Sociedad, con el objeto de proporcionar seguridad razonable en la búsqueda del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- (a) Efectividad y eficiencia de las operaciones, esto es, el cumplimiento de los objetivos básicos de la Sociedad, salvaguardando los recursos de la misma
- (b) Suficiencia y confiabilidad de la información financiera, así como de la preparación de todos los estados financieros; y
- (c) Cumplimiento de la regulación aplicable, categoría que se refiere al cumplimiento de las leyes, estatutos, reglamentos o instrucciones a que está sujeta la entidad.

Será responsabilidad de la Junta Directiva y de los administradores, definir las políticas de control interno, definir las estrategias de control que la Sociedad aplicará para conseguir estos objetivos y diseñar de la estructura del sistema de control interno de la Sociedad.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO – ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS. La Junta Directiva de la Sociedad y los administradores serán responsables de la administración de los riesgos, en los términos establecidos por la Ley, y se apoyarán en los siguientes órganos para implementar el sistema de administración de riesgos:

(a) Comité de Auditoría: tiene por objetivo principal el velar por la transparencia de la información financiera de la Sociedad y su apropiada revelación, y apoyar a la Junta Directiva y a la Administración de la Sociedad en la implementación del sistema de control interno.

(b) Comité de Monitoreo de Riesgos: tiene por objetivo principal vigilar que la realización de las operaciones de la Sociedad se ajuste a las políticas y procedimientos para la administración de riesgos definidos y aprobados por la Junta Directiva.

(c) Comité de Control: Tiene por objetivo principal monitorear los riesgos operativos y los temas más relevantes de las áreas de soporte de la operación de la entidad.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO – COMITÉ DE AUDITORÍA. El Comité de Auditoría estará conformado por tres (3) miembros de la Junta Directiva, y una persona independiente apoyará la labor del comité, y tendrá las funciones que le asigne la Junta Directiva en cumplimiento de la normatividad aplicable a la Sociedad.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO – COMITÉ DE MONITOREO DE RIESGOS Y COMITÉ DE CONTROL. Será función de la Junta Directiva determinar la composición y funciones del Comité de Monitoreo de Riesgos y del Comité de Control, con sujeción a los estatutos y a las normas aplicables a la Sociedad. Estos comités deberán reportar sus actividades a la Junta Directiva con la periodicidad y en la forma indicada por éste órgano.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO – AUDITORÍAS ESPECIALIZADAS. Los accionistas y demás inversionistas de la Sociedad tendrán derecho a contratar, a su costo y bajo su responsabilidad, auditorías especializadas, previa autorización por parte de la Junta Directiva, de conformidad con las condiciones y los términos señalados en el Código de Buen Gobierno. Estas auditorías versarán sobre temas específicos, y no podrán comprender secretos industriales, propiedad intelectual, información de carácter reservado, especialmente aquella sujeta a la reserva bancaria, o información confidencial o estratégica.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO – INFORMACIÓN RESERVADA. Los administradores de la Sociedad velarán de manera especial por la protección de la información reservada de la Sociedad. Es responsabilidad de la Junta Directiva, diseñar los procedimientos internos a los cuales aquellos deberán ceñirse en el desarrollo de esta labor.

Capítulo XII

Estados financieros, reservas, y distribución de utilidades

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO – ESTADOS FINANCIEROS Y DERECHO DE INSPECCIÓN. A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, la Sociedad deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general individuales y consolidados, cuando sea del caso. Tales estados, los libros y demás piezas justificativas de los informes del respectivo ejercicio, así como éstos, serán depositados en las oficinas de la sede principal de la administración, con una antelación mínima de quince (15) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas. Los accionistas podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la Sociedad, en los términos establecidos

en la ley y estos estatutos, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio social principal. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos sujetos a la reserva bancaria, o que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que, de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la Sociedad o cuando se trate de información sobre la que existan acuerdos para conservar su confidencialidad.

PARÁGRAFO: La Sociedad deberá preparar estados financieros intermedios para ser remitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma y con la frecuencia establecida por esta entidad de vigilancia.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO – PRESENTACIÓN Y ANEXOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. (Modificado por E.P. 1731 de diciembre 30 de 2020). Los administradores presentarán a la Asamblea para su aprobación o improbación, previa autorización para presentarlos por parte de la Superintendencia Financiera, los estados financieros de cada ejercicio con sus notas y el dictamen del Revisor Fiscal, acompañados de los siguientes documentos: (a) El detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, con las especificaciones exigidas en la ley; (b) Un proyecto de distribución de utilidades repartibles, con la deducción de la suma calculada para el pago del impuesto sobre la renta y sus complementarios por el correspondiente ejercicio gravable; (c) Un informe de su gestión, el cual deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la Sociedad, así como indicaciones sobre: (i) Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio; (ii) La evolución previsible de la Sociedad; (iii) Las operaciones celebradas con los accionistas y con los administradores. Adicionalmente a los datos contables y estadísticos pertinentes, el informe deberá contener los siguientes; (iv) Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquier otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la Sociedad; (v) Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el numeral anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores y gestores, vinculados o no a la Sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones; (vi) Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas; (vii) Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros; (viii) Los dineros y otros bienes que la Sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera; y (ix) Las inversiones discriminadas de la Sociedad en otras sociedades, nacionales o extranjeras; (d) El informe escrito del Revisor Fiscal; (e) En caso de configuración de un Grupo Empresarial, deberán presentar un informe especial, en el que se expresará la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la controlada. Dicho informe, que se presentará en las fechas señaladas en los estatutos o la ley para las reuniones ordinarias, deberá dar cuenta, cuando menos, de los siguientes aspectos: (i) Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, de manera directa o indirecta, entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva Sociedad controlada; (ii) Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlada y otras entidades, por influencia o en interés de la controlante, así como las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlada y otras entidades, en interés de la controlada; y (iii) Las decisiones de mayor importancia que la Sociedad controlada haya tomado o dejado de tomar por influencia o en interés de la Sociedad controlante, así como las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlante haya tomado o dejado de tomar en interés de la sociedad controlada.

PARÁGRAFO.– A los estados financieros se anexarán además toda la información que de conformidad con la ley los establecimientos bancarios comerciales deben presentar a la Superintendencia Financiera con los estados financieros de fin de ejercicio, de periodos intermedios o consolidados según se trate.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO.- Dentro del mes siguiente a la fecha en el cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente en la Cámara de Comercio del domicilio social.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO – RESERVA LEGAL. De las utilidades líquidas de cada ejercicio la Sociedad destinará anualmente un diez por ciento (10%) para formar la reserva legal de la Sociedad hasta completar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, pero si la ley autorizare una cantidad mayor, se procederá como ésta disponga. La reserva legal podrá seguir incrementándose después de alcanzado el límite señalado en este Artículo.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO – RESERVAS OCASIONALES. La Asamblea General de Accionistas podrá crear e incrementar reservas ocasionales siempre que tengan una destinación especial y con sujeción a las disposiciones legales.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO – DEPRECIACIONES. Se destinarán a depreciaciones las cantidades que indique la Junta Directiva, de acuerdo con las normas que, en cada caso, aconseje la técnica contable y las normas legales.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO – PÉRDIDAS. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar las pérdidas, se aplicarán a este fin, los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO PRIMERO – DIVIDENDOS. Aprobado el inventario y el balance general de fin de ejercicio, la Asamblea General procederá a distribuir las utilidades, disponiendo lo pertinente a reservas y dividendos. La repartición de ganancias se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones. La cuantía total de las utilidades repartidas a los accionistas en cada año no podrá ser inferior al porcentaje mínimo de la obligatoria distribución según las leyes, a menos que la Asamblea General disponga lo contrario con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen, cuando menos, el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión. En caso de no obtenerse la mayoría anteriormente exigida, la Sociedad deberá distribuir por lo menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si ésta tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores.

Si la suma de la reserva legal, estatutaria u ocasionales excediere del 100% del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas a repartir por la Sociedad será de un setenta por ciento (70%).

Una vez realizadas la reserva legal, estatutaria u ocasional, la Sociedad podrá distribuir el remanente entre los accionistas. Para tal efecto debe tenerse en cuenta que el pago del dividendo se hará en efectivo, en las épocas que acuerde la Asamblea General al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. Sin embargo, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma Sociedad, si así lo dispone la Asamblea con el voto del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, solo podrán entregarse las acciones liberadas a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEGUNDO – DIVIDENDOS NO RECLAMADOS. La Sociedad no reconocerá intereses por los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social, en depósito disponible a la orden de sus dueños.

Capítulo XIII disolución y liquidación

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO TERCERO – CAUSALES DE DISOLUCIÓN. La Sociedad se disolverá por las causales previstas en la ley.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO CUARTO – LIQUIDACIÓN. Llegado el caso de disolución de la Sociedad, se procederá a la liquidación y distribución de los bienes de acuerdo con lo prescrito en la ley.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO QUINTO – LIQUIDADOR. (Modificado por E.P. 1731 de diciembre 30 de 2020) Hará la liquidación la persona o personas designadas por la Asamblea General de Accionistas. Si son varios los liquidadores, para su designación se aplicará el sistema del cuociente electoral y actuarán conjuntamente, salvo que la Asamblea disponga otra cosa. Si la Asamblea no nombrara liquidador, tendrá carácter de tal la persona que ocupe el cargo de Presidente o de Vicepresidente en el momento en que la Sociedad quede disuelta. En el ejercicio de sus funciones, el liquidador estará obligado a dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Durante la liquidación, la Junta Directiva obrará como junta asesora del liquidador. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable para la liquidación de entidades financieras.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEXTO – FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA. Durante el período de liquidación la Asamblea sesionará en reuniones ordinarias o extraordinarias en la forma prevista en sus estatutos y tendrá todas las funciones compatibles con el estado de liquidación, tales como nombrar y remover libremente a los liquidadores y sus suplentes, aprobar la cuenta final de liquidación y el acta de distribución.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SÉPTIMO – ESTADOS DE LIQUIDACIÓN. Los liquidadores presentarán en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas estados de liquidación, con un informe razonado sobre su desarrollo, un balance general y un inventario detallado. Estos documentos estarán a disposición de los accionistas durante el término de la convocatoria a la Asamblea.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO OCTAVO – APROBACIÓN DE LAS CUENTAS DEL ADMINISTRADOR. Quien administre bienes de la Sociedad y sea designado liquidador, no podrá ejercer el cargo sin que previamente se aprueben las cuentas de su gestión por la Asamblea General de Accionistas. Si transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que se designó el liquidador no se hubieren aprobado las mencionadas cuentas, se procederá a nombrar nuevo liquidador.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO NOVENO – INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL. Los liquidadores deberán, dentro del mes siguiente a la fecha en que la Sociedad quede disuelta, solicitar a la autoridad competente, la aprobación del inventario del patrimonio social. Dicho inventario incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la Sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que solo puedan afectar eventualmente su patrimonio.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO – AVISO DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez disuelta la Sociedad, los liquidadores deberán dar aviso del estado de liquidación, lo cual se hará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social y se fijará en lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la Sociedad.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO PRIMERO – FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. (Modificado por E.P. 1731 de diciembre 30 de 2020) Los liquidadores deberán además: (a) Continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución; (b) Exigir cuentas de su gestión a los administradores anteriores o a cualquiera que haya manejado intereses de la Sociedad, siempre que tales cuentas no

hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o con estos estatutos; (c) Cobrar los créditos activos de la Sociedad; (d) Obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los accionistas o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la Sociedad no sea propietaria; (e) Vender los bienes sociales, cualesquiera que sean éstos, con excepción de aquellos que, por disposición expresa de la Asamblea, deban ser distribuidos en especie; (f) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Sociedad y velar por la integridad de su patrimonio; (g) Liquidar y cancelar las cuentas de los terceros y de los accionistas; y (h) Rendir cuentas o presentar estados de la liquidación, cuando lo considere conveniente o se lo exija la Asamblea General de Accionistas. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normativa aplicable para la liquidación de entidades financieras.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEGUNDO – CUENTA FINAL Y ACTA DE DISTRIBUCIÓN. (Modificado por E.P. 1731 de diciembre 30 de 2020) Cancelado el pasivo social externo se elaborará la cuenta final de liquidación y el acta de distribución del remanente entre los accionistas. El liquidador o liquidadores convocarán conforme a estos estatutos a la Asamblea General de Accionistas en consonancia con estos estatutos, para que dicho órgano apruebe las cuentas de su gestión y el acta de distribución. Si hecha la citación no se hace presente ningún accionista, los liquidadores convocarán a una segunda reunión para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y si en esta ocasión no concurre ninguno, se tendrán por aprobadas las cuentas de los liquidadores, las cuales no podrán ser impugnadas posteriormente. Estas decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los accionistas presentes en la reunión, independientemente de su número. Aprobada la cuenta final de la liquidación, se entregará a los accionistas lo que les corresponde y si hay ausentes o son numerosos, los liquidadores los citarán por medio de aviso que se publicará por no menos de tres (3) veces, con intervalo de ocho (8) días, en un periódico que circule en el lugar del domicilio social. Hecha la citación anterior y transcurridos diez (10) días después de la última publicación, los liquidadores entregarán a la Junta Departamental de Beneficencia del lugar del domicilio social, y a falta de ésta en dicho lugar, a la Junta que funcione en el lugar más próximo, los bienes que correspondan a los accionistas que no se hayan presentado a recibirlos, quienes sólo podrán reclamar su entrega dentro del año siguiente, transcurrido el cual los bienes pasarán a ser propiedad de la entidad de beneficencia, para lo cual el liquidador entregará los documentos de traspaso a que haya lugar.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO TERCERO – SUJECCIÓN A LAS NORMAS LEGALES. En cuanto al desarrollo y término de la liquidación, el liquidador o los liquidadores se sujetarán a las normas legales vigentes en el momento de efectuarse la liquidación.

Capítulo XIV **Disposiciones varias**

ARTÍCULO NONAGÉSIMO CUARTO – ARBITRAMIENTO. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación e interpretación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará al reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de acuerdo con las siguientes reglas: El Tribunal funcionará en la ciudad de Bogotá; estará integrado por tres (3) árbitros, abogados, de nacionalidad colombiana, que se designarán de común acuerdo entre las partes, siguiendo las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Las costas que ocasionare el juicio arbitral serán por cuenta de la parte vencida. Se entiende por parte de la persona o grupo de personas que tienen una misma pretensión. Los accionistas recibirán notificaciones en las direcciones que aparezcan registradas ante la Sociedad, de conformidad con estos estatutos.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO QUINTO – PROHIBICIONES. Ningún accionista o empleado podrá revelar a extraños operaciones o informaciones de la Sociedad, salvo que lo exijan las entidades o funcionarios

que de acuerdo con los estatutos puedan conocerlas o alguna autoridad facultada para informarse de ellas.

ARTÍCULO NONAGÉSIMO SEXTO – (Adicionado mediante E.P. 1528 del 8 de junio de 2017) Los administradores y empleados o funcionarios de la Sociedad se encuentran obligados a cumplir las recomendaciones que ésta voluntariamente ha adoptado en relación con el Código de Buen Gobierno y todos los demás documentos que rigen el Gobierno Corporativo de la Sociedad.